



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00102 00**
Ejecutante: **ENNA ISABEL DOMINGUEZ PÉREZ**
Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)
Acción: EJECUTIVA

AUTO

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia, la entidad demandada propuso excepciones dentro del término legal para ello, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo la excepción de Novación.

De la excepción propuesta se corrió el respectivo traslado, tal y como consta en el auto de fecha 18 de julio de 2013, que obra a folio 454 del expediente, y dentro de dicho término la parte ejecutante describió las excepciones y solicitó se tenga como pruebas las adjuntadas, adicionalmente solicitó a este despacho que estudie las inhabilidades que actualmente posee el apoderado del Municipio de Morroa, anexando como pruebas de las mismas certificados donde se consignan las inhabilidades especiales permanentes a cargo de este profesional del derecho.

A folio 511 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicitó a este despacho se sirva reconocerle personería a la doctora Samantha Stave Salgado, como abogada suplente en el presente trámite.

Esta Agencia Judicial advierte la improcedencia de esta designación por las siguientes razones:

1°. El artículo 66 del C.P.C. prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona. El artículo 68 ibídem, por su parte,

prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

2°. La figura de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero); por lo cual no puede intervenir es éste proceso si no en virtud de otorgamiento poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

La figura del apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia de marzo 4 de 2009, Proceso No. 31182, acusado Luis Francisco Becerra Araque, se ocupó de explicar las diferencias entre una y otra figura, y analizando el art. 134 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) dijo:

“Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:

1. Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.
2. Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.
3. Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.
4. Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.
5. Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal.

(...)

La Sala encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior, atendiendo que la designación de apoderado suplente no es una sustitución de poder, ni una figura aplicable al ordenamiento procesal administrativo, el juzgado denegara la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ya se realizó la promulgación del Código General del Proceso, en el artículo 626 del mismo se señala entre otros la derogación del artículo 31 de la ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 510 del C.P.C., teniéndose que aplicar en este momento de transición normativa, el art. 510 original C.P.C, sin las modificaciones de la ley 1395, para el trámite de las excepciones.

El artículo 510 del C.P.C, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“De las excepciones de mérito, se dará traslado al ejecutante por diez días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido el traslado se procederá así:

- a) el juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren precedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas.
- b) Vencido el termino de traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegatos.

- c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306.”

Sobre el tema, diferentes doctrinantes, entre ellos el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sostiene que en los procesos ejecutivos el trámite para resolver las excepciones propuestas, es el contemplado en el artículo 510 del CPC, sin las modificaciones de la ley 1395 de 2010, al respecto nos dice:

“De esta forma y al compartir plenamente los aportes doctrinales del Profeso Bejarano, que incluso se ven reforzados por la nuevas reglas del C.G.P., pues de hecho el literal c) del artículo 626- una vez este vigente- derogó, entre otros preceptos, el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, se puede señalar que hasta tanto no entre a regir el nuevo CGP, que lo será a partir del 1° de enero de 2014, sujeto a la transición normativa prescrita por el artículo 627 del mismo código, se aplicará para el trámite de las excepciones de fondo en el juicio ejecutivo, las previsiones originales del CPC, es decir, sin incluir las modificaciones de la ley 1395 de 2010”¹.

Visto el anterior argumento normativo y doctrinal, y por ser la oportunidad procesal, ábrase el proceso a pruebas por el término legal de treinta (30) días de conformidad con el literal a del artículo 510 del C.P.C.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y cuya eficacia y valor probatorio serán tasados al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y cuyo valor probatorio se tendrá al momento de dictar sentencia.

Prueba Traslada:

¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R, 2013, pag.624.

Prueba que se niega

No se accederá a decretar la prueba consistente en allegar a este expediente Copia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 70001 23 31 000 2003 00177, a fin de que se determine en el mismo, la claridad frente a la obligación que desprende la Sentencia de dicho trámite, dada las certificaciones de la E.S.E. Centro de Salud san Blas de Morroa y las Ordenes Laborales del Municipio de Morroa, toda vez que el apoderado de la parte demandada no especifico en que despacho judicial reposa dicho proceso.

PRUEBA DE OFICIO:

Ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre, para que remita con destino a este proceso dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe en el que haga constar si el abogado Luis Felipe Aguirre Vásquez, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No 71.786.729 y Tarjeta Profesional No 194.310 del C.S. de la J., se le ha impuesto sanción y en caso afirmativo, señalar la fecha la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. Por ser la oportunidad procesal, ábrase el proceso a pruebas por el término legal de treinta (30) días de conformidad con el literal a del artículo 510 del C.P.C.

.2°. Ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre, para que remita con destino a este proceso dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe en el que haga constar si el abogado Luis Felipe Aguirre Vásquez, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No 71.786.729 y Tarjeta Profesional No 194.310 del C.S. de la J., se le ha impuesto sanción y en caso de que si se encuentre sancionado, informar la fecha la misma.

Expediente número: 70001 33 33 001 2012 00102 00
Ejecutante: Enna Isabel Domínguez Pérez
Ejecutado: Municipio de Morroa
Acción: Ejecutiva

3°. No reconocer a la doctora Samantha Stave Salgado, como apoderada suplente de la parte demandada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

ssv